



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Jueves 8 de Abril de 1852.

NUM. 4297

ADVERTENCIA.

En atención á la solemnidad del día de hoy, y siguiendo la costumbre de los años anteriores, no saldrá mañana nuestro número á no ser que órdenes perentorias nos obliguen á ello.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Dispuesto por mi Real decreto de 8 de agosto último que todos los empleados de la Península obtengan el correspondiente Real despacho ó título extendido en la clase de papel sellado que respectivamente se fija con relación á sus sueldos, y debiendo hacerse extensiva esta medida á los empleados de Ultramar, he venido en mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros:

1.º Todo empleado público civil ó eclesiástico que en lo sucesivo sea nombrado para las posesiones de Ultramar, bien por la Presidencia del Consejo de ministros, bien por el Ministerio de Hacienda ó por la dirección general del propio nombre, deberá obtener el respectivo Real despacho ó título en la clase de papel sellado que corresponda, extendido en la forma compe-

tente por la Cancillería de Indias, que debe formar parte y radicar en la mencionada dirección general de Ultramar.

2.º Con igual requisito deberán cumplir los que se hallan actualmente sirviendo en dichos países destinos de los espresados ramos, y no estén provistos del competente título, conforme á la anterior legislación.

3.º Para que los empleados de las Islas Filipinas que se encuentran en este último caso puedan obtener el que corresponda, disfrutará ocho meses de término, y cuatro los de las Antillas, que principiarán á correr en ambos casos desde el día de la publicación de este decreto en la Gaceta oficial de la respectiva capital. Pasados dichos términos sin haberlo verificado se entenderá que renuncian sus cargos.

4.º Se extenderán en papel del sello de ilustres:

Primero. Las Reales cédulas, títulos, credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos ú honores concedidos en las carreras civil ó eclesiástica, siempre que deban llevar mi Real firma, y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos.

Segundo. Los títulos de escribano, notario ó procurador de los Tribunales ó juzgados.

Tercero. Los de todo empleado público, civil ó eclesiástico cuando el sueldo fijo ó eventual es de 1500 ó mas pesos fuertes, aunque no requiera mi Real firma.

En papel del sello 1.º los de los comprendidos en el párrafo último, cuyo sueldo fijo ó eventual es de 1000 ó mas pesos fuertes, y no llega á los 1500, y en el del sello 2.º los demás. Las copias de todos los títulos que no requieran la firma de S. M. se extenderán en papel del sello 4.º

5.º Los Reales despachos y títulos de los empleados deberán presentarse en el Consejo de Ultramar para la

oportuna toma de razon, segun está prevenido en el art. 38 de su reglamento orgánico, sin cuyo requisito no tendrán efecto los nombramientos.

Dado en Palacio á dos de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo-Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo demostrado la esperiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el día contra los defraudadores de los fondos públicos, y en vista de lo que ha propuesto esa direccion de Contabilidad para evitar la reproduccion de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El empleado dependiente de este ministerio que resultare alcanzado por el manejo en los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose constar todo en el expediente personal del interesado.

2.º Los jefes de la administracion cuidarán bajo su responsabilidad de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados sin justificar previamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificacion de sus inmediatos jefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos.

3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe, deberá publicarse en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes.

4.º Los administradores principales de correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcacion, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensualidad con sus principales respectivas.

5.º Los gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa direccion y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este ministerio.

Conformándose la Reina, con lo propuesto por esa direccion de Contabilidad, de acuerdo con las demás direcciones, sobre la necesidad de que los fondos del Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron ilusorias semejantes garantias por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes:

1.º Todo individuo nombrado para destino dependiente de este ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa direccion de contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable tambien á los empleados que, por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

2.º La tarifa que se publica con esta fecha regirá en lo sucesivo como base de las fianzas que hayan de exigirse.

3.º Cuando los gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instruccion de 23 de junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion, deberán exigir previamente al interesado una garantia tambien provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la direccion de contabilidad para los efectos oportunos.

4.º En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la deuda consolidada del Estado por el valor que segun la cotizacion oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho dias inmediatos á la fecha del deposito, rebajándose la cuarta parte del total á que ascendiere la garantia establecida.

5.º Tambien serán admisibles para fianza por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas en 22 de febrero 1850.

6.º Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediere de diez mil reales vellon, en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia predios rústicos ó urbanos, que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada para garantia.

7.º El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de julio de 1850, deberá verificarlo en el término de dos meses, y con arreglo á lo que se establece en esta fecha.

Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantia designada, se pondrá en conocimiento de la direccion de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa de Contabilidad de proponer lo conveniente respecto de los Recaudadores-Adminis-

tradores principales de los ramos de Gobernacion.

8.ª Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opongan en cualquier modo á lo establecido anteriormente.

9.ª Los gobernadores de las provincias y los administradores principales de Correos oídaran bajo su responsabilidad de que se cumpa en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor director de Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

No habiéndose recibido las cartas de pago indispensables para la expedicion de los respectivos títulos de algunos maestros y encargados de la enseñanza de religion y moral en las escuelas normales de instruccion primaria, de varios inspectores, y de diferentes secretarios de comisiones de provincia del mismo ramo, la Reina (Q. D. G.) se se ha servido mandar que los individuos que se hallen en este caso remitan por medio de V. S. en el preciso término de 15 dias las espresadas cartas de pago.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. ...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento en Real orden de 10 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al director general de obras públicas lo que sigue:

En vista de lo manifestado por el presidente de la Empresa del camino de hierro de Madrid á Aranjuez en 10 de enero último pidiendo se hagan algunas alteraciones en las tarifas aprobadas por Real orden de 30 de junio del año pasado, S. M. la Reina que Dios guarde, de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos y con objeto de facilitar el transporte de mercancías y efectos en el referido camino de Madrid á Aranjuez, se ha servido aprobar con el carácter de provisionales las aclaraciones siguientes: Primero se considerán de primera clase, todos los géneros y efectos, cuyo volumen sea tal que 150 arrobas de ellos, llenen un wagon de diez y seis pies de largo y ocho tres cuartos pies de ancho. Segunda. Pertenerán á la segunda clase aquellos de que no quepan en un wagon

sino doscientas cincuenta arrobas. Tercera. Se reputarán de tercera clase los que tengan mayor peso bajo el indicado volumen. Cuarta. También se considerarán de tercera clase las mercancías que sean conducidas en carros, pagándose á razon de doce mrs. arroba unido el peso de unas y otros. Por último es la voluntad de S. M. que por esa direccion general se propongan los datos y documentos que deban remitir periódicamente todas las empresas de caminos de hierro, con objeto de darles la publicidad correspondiente en el Boletín de este ministerio.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, Madrid 31 de marzo de 1852.—Melcher Ordoñez.

Negociado de minas.

Para que llegue á noticia de los dueños ó encargados de los registros de minas de esta provincia y á fin de que su falta de presentacion en el terreno no sea un obstáculo para el curso que deban seguir los expedientes, se previene á los dueños de los registros que se hallen pendientes de reconocimiento, que por un individuo de la inspeccion de minas de esta provincia se procederá á practicar dicha operacion en los términos siguientes:—Dia 13 del actual S. Agustin, 15 Pedrezuela, 16 Venturada, Redueñas y el Berreco, 17 Cervera y Patones, 18 el Atazar y la Puebla de la Muger Muerta, 19 Horcajo y Horeajuero, 20 Robregordo, Paredes, la Higuera de Buitrago y Lozoyuela, 21 la Cabrera y Garganta, 22 Gargantilla, S. Mamés y Lozoya, 23 Oteruelo y Rascafria. Al mismo tiempo debo hacer presente á los interesados que no se dará curso á ningun registro de minas sin que se halle depositada previamente la cantidad señalada para garantir el reconocimiento que debe preceder para la admision de las solicitudes.

Madrid 5 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Garcia para registrar una mina galena argentífera que ha de llamarse «La Esmeralda,» sita en el punto llamado las Consejas, término de la Cabrera, lindando por Saliente con tierras de Florentino de la Fuente, Mediodia con otras de Pedro Granados, Poniente con cerca de Marcelino y Mariano Cortés, y Norte con la Cañada de Merinas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.
Madrid 23 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose denunciado en este Gobierno de provincia por don Pio Mariano de Goya, Marques de Espinar, una mina plomiza llamada «La Bonita,» sita en el parage que hay lindando con el cerrado de Juana Lucio al Saliente, término municipal de Colmenarejo; el concesionario de la misma, cuyo nombre se ignora, se presentará en esta secretaría, en el término de quince dias, o avisará en otro caso el punto de su residencia, a fin de notificarle dicho denunciacion en la forma que prescribe el reglamento vigente de mineria.

Madrid 30 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de señores ministros me remite para su insercion en el Boletín oficial el siguiente aviso.

«De orden del Gobierno se anuncia por última vez que en adelante no se recibirá en ningún ministerio ni dependencia del Estado carta, ni instancia, ni documento particular que no se dirija franco por el correo; lo que se avisa para inteligencia de las personas interesadas; en el concepto de que solo queda exceptuada de esta disposicion general la correspondencia de oficio.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte por tres dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia de todos.

Madrid 3 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Hallándose vacante por separacion del que la obtenia, la plaza de secretario del ayuntamiento de la villa del Alamo, partido de Navalcarnero, dotada con el sueldo de 2,555 rs., he acordado anunciar su vacante en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del artículo 87 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, para que las personas que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas, dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, ante aquella corporacion que es á quien corresponde proveerla.

Madrid 5 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Diputacion provincial.—Quintas.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia en el reemplazo correspondiente á 1851, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2º del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Se-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

nado en 29 de enero de 1850, ha tenido á bien señalar la diputacion provincial al jueves 15 del presente mes á las doce de su mañana, en el local donde celebra sus sesiones la espresada corporacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en el precitado proyecto de ley.

Madrid 7 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez presidente.—Eugenio de Corcuera, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Inmediato á Alcalá de Henares, se arrienda una dehesa de mas 180 de fanegas de pasto, labor y parte de monte bajo, con alguna tierras separadas, y darán razon del sujeto con quien hay que entenderse en Madrid, Galería de S. Felipe, tienda núm. 2, del despacho del Diario Oficial de anuncios.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de Collado Villalba tiene acordado el arriendo en subasta de los pastos y yerbas de la Cerca de la Colada, perteneciente á sus propios por el tiempo de un año que finalizará el último de marzo de 1853, y para su remate está señalado el 2 de mayo próximo, y horas de las doce á las dos de este dia en las casas consistoriales. Lo que se anuncia para inteligencia de licitadores á quienes se admitirán las posturas que hicieren siempre que cubran la tasacion de 400 rs. hecha por el Sr. perito agronomo del distrito.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para los mozos que han de sufrir el sorteo por el reemplazo del año de 1851.

Siendo el franqueo del porte de correo un nuevo adelanto que el editor de este periódico hace ahora solo en beneficio de los ayuntamientos, espera de la atencion de estos se apresurarán á satisfacer su importe sin aguardar á la época en que vienen á hacer el pago de la suscripcion, y en esto harán un especial favor.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	30	á	33
Cebada.....	de	14	á	15
Ajgarrobas...	de	12	á	26

Madrid 7 de abril de 1852.